Esquel, 20 de octubre de 2020.-

------VISTO: ----------

-----El acuerdo transaccional presentado mediante pieza digital el 2/10/2020 celebrado entre la firma A. C. S.A a través de su apoderado el Dr. R. T. G. L. y la demandada Sra. C. M. R., que pone fin al objeto de los juicios tramitados bajo Expte. 521/2018 y sus incidencias, y Expte. 659/2018 y sus incidencias, y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-------Las partes convienen: ----------

-----**1°).-** La Sra. C. M. R. abonará a la firma actora $70.000 en concepto de pago total, único y definitivo por todo concepto en relación a los importes que se reclaman en los autos caratulados "A. C. S.A c/ R., C. M. s/ juicio ejecutivo" (Expte. 521/2018) y "A. C. S.A c/ R., C. M. s/ juicio ejecutivo" (Expte. 659/2018), ambos tramitados ante el Juzgado de Ejecución de Esquel. Acuerdan que dicho pago es independiente de los ya percibidos por la actora y su letrado apoderado en los expedientes antes consignados.----------

----**2°).-** Las partes acuerdan que los fondos depositados en la cuenta judicial correspondiente al presente expediente cuyo número del Juzgado de origen es 521/2018 por la suma de $118.793,16 será retirada por el apoderado de la actora Dr. R. T. G. L., para lo cual solicitan el libramiento de cheque correspondiente a su favor; a su vez convienen en que dicho profesional entregará bajo recibo a la Sra. C. M. R. $ 48.793,16, en concepto de devolución de fondos.----------

----**3°).-** Solicitan en forma conjunta el levantamiento de los embargos trabados en los autos citados "A. C. S.A c/ R., C. M. s/ juicio ejecutivo" (Expte. 521/2018) y "A. C. S.A c/ R., C. M. s/ juicio ejecutivo" (Expte. 659/2018), cuyo levantamiento fue ordenado por éste tribunal previo a homologar el presente acuerdo, librándose el oficio correspondiente el 5/10/2020. Aclaran expresamente que cualquier suma que ingrese a las cuentas judiciales de los citados expedientes y con motivo de los embargos trabados y que exceda el monto indicado en el punto 2°) deberá ser devuelta mediante cheque judicial a la demandada.----------

------**4°).-** Cumplidos los términos del acuerdo al que arribaron, convienen en que nada mas tiene por reclamarse por concepto alguno derivado de los documentos pagarés que dieron base a los juicios ejecutivos objeto del

presente acuerdo, comprometiéndose ambas partes, cumplido que sea el mismo, a suscribir los escritos que sean necesarios para su correcta ejecución.----------

-----Las partes piden la homologación del acuerdo.----------

----Analizados los términos en que fue celebrado el acuerdo entre las partes debidamente asistidas por sus letrados surge que, no se compromete el orden público ni la buena fe, constituye una justa composición de los intereses en conflicto ajustándose a derecho, en consecuencia, corresponde su homologación y tener al apelante por desistido del recurso de apelación interpuesto .----------

-----Costas de Alzada: conforme lo acordaron las partes las costas se imponen por su orden conforme el art. 74 del CPCC. Regular los honorarios de los letrados por su actuación en ésta Alzada teniendo en cuenta las pautas del art. 5 y el mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria, los de la Dra. C. M. L. y los del Dr. R. T. G. L. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---1º) HOMOLOGAR en todos sus términos el Acuerdo celebrado entre el la firma A. C. S.A a través de su apoderado el Dr. R. T. G. L. y la demandada Sra. C. M. R. (doctrina art. 312 CPCC.).----------

---2°) TENER por desistido a la Sra. C. M. R. del recurso de apelación concedido a fs.83.----------

------3º) TENER presente la homologación dispuesta en Expte. 79/2020 CANO, comprensiva de las cuestiones acordadas en el presente expediente.-

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase juntamente con la documentación solicitada por INODI N°198777.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-